



## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE LUCENA**

C/. SAN PEDRO Nº 43 C.P. 14900  
Tlf.: 600144697-600144688. Fax: 957 506306  
Email: [jMixto.1.lucena.jus@juntadeandalucia.es](mailto:jMixto.1.lucena.jus@juntadeandalucia.es) NIG:  
1403842120200002388  
Procedimiento: Concurso Ordinario 20/2021. Negociado: JP Sobre:  
Materia Concursal (Ley 22/2003)  
De: D/ña. XXXXXXXX y XXXXXXXX  
Letrado/a Sr./a.: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

**DILIGENCIA.- En Lucena, a 12 de febrero de 2.021.**

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en fecha 30 de diciembre de 2.020 tuvo entrada en este Juzgado solicitud de concurso voluntario de persona física presentado por parte de D. XXXXXXXX y de Dª. XXXXXXXX, bajo la dirección jurídica de la Letrada, Dª. Andrea Olcina Fernández, de lo que paso a dar cuenta a S.Sª para resolver. DOY FE.-

### **AUTO N° 38/2021**

**LUCENA (Córdoba), a doce de febrero de dos mil veintiuno.**

### **HECHOS**

**ÚNICO.-** Por parte de D. X X X X X X X y de Dª. X X X X X X X , bajo la dirección jurídica de la Letrada, Dª. Andrea Olcina Fernández, se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario, que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 30 de diciembre de 2.020.

Quedando los autos finalmente en la mesa de S.Sª. para resolver a través de Diligencia de Constancia de fecha 12 de febrero de 2.021.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone el **artículo 176 BIS, apartado 4º, en su párrafo primero de la Ley Concursal**, que procederá la conclusión y archivo del concurso por insuficiencia de masa activa, al establecer que *“También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de*



*masa activa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración de impugnación o de responsabilidad de terceros”.*

La previsión legal expuesta no es sino la evolución legislativa de lo que en un primer momento fue un problema práctico de aplicación de la normativa concursal, el tratamiento de los denominados concursos sin masa.

Desde un inicio, y antes de la primera reforma sensible de esta materia operada por la Ley 38/2.011, la práctica judicial venía entendiendo de manera unívoca que la apertura de concursos sin activo no tenía sentido práctico ni legal, dado que una de las motivaciones principales del procedimiento concursal era y es, el reparto ordenado del activo del concurso entre los acreedores, siendo que al no haber activo, el procedimiento pierde casi por completo su finalidad.

Es cierto que también se ha promulgado la finalidad “reparadora” del proceso concursal, tendente a procurar un remedio legal ante las situaciones de insolvencia, las cuales pueden ser coincidentes sin duda con una falta de activo, al menos físico, es decir, una empresa o persona física puede tener potencial de actividad y de generar ingresos, pero apenas tener patrimonio, si entendemos por tal tan sólo el físico o liquidable, ya que existe otro intangible como por ejemplo el fondo de comercio aunque de complicada liquidez.

También es cierto que el legislador concursal, en la ya acostumbrada “bipolaridad normativa”, a pesar de regular sistemas normativos para evitar los procesos concursales vacíos, hace depender la posibilidad de acceder a este sistema de la inexistencia de vías de responsabilidad concursal de terceros o de poder acceder a medios de recuperación de patrimonio por el sistema de reintegración concursal, con lo que el concurso ya no es tan sólo un remedio de la situación del insolvente, sino un sistema de garantía mercantil en favor de los acreedores, junto a otros como los propios de la normativa societaria de la responsabilidad de administradores o incluso de otras jurisdicciones como la penal.

En cualquier caso, la intención del legislador, si atendemos a la evolución normativa de esta figura concursal es más que evidente, evitar la apertura de procesos concursales sin activo, ya sea actual, o posible mediante el uso de las vías legales expuestas, y todo ello, analizado desde un primer momento por el Juez del concurso, el cual, tiene una limitadísima posición de análisis, dado que los datos con los que cuenta son precisamente los que aporta el propio deudor solicitante del concurso.

Ante este escenario, el Juez tiene dos opciones, aperturar el concurso a pesar de la situación de deficiencia puesta de manifiesto, y ello con la finalidad de que un informe de la



Administración Concursal que se nombre de cierta consistencia a la apariencia inicial que se deduzca de los datos que aporte el deudor, o bien hacer el análisis desde estos propios datos sin más.

Adoptar como regla una u otra opción sería incurrir en un riesgo cierto de precarizar la labor de la Administración Concursal, que de seguro en un buen número de supuestos no haría sino aseverar la situación de insuficiencia, lo cual supondría en muchos casos realizar un trabajo sin poder cobrar ninguna cantidad, con un riesgo también cierto, de provocar en el órgano de administración nombrado, quizás un excesivo celo en el ámbito de las eventuales responsabilidades de los administradores por vía de la pieza de calificación, lo cual, impediría poder concluir el concurso.

Por otro lado, atender sin más a la información suministrada por el deudor, podría conllevar el caer en un escenario de docilidad que pugnase con los intereses de los acreedores, que no son, ciertamente, coincidentes con los de los deudor.

La solución como siempre es analizar cada caso y observar, a la luz de la experiencia y del análisis de determinados “marcadores”, la necesidad o no de contar con un más profundo análisis aperturando el concurso.

**SEGUNDO**.- En este caso concreto tenemos los siguientes datos:

D. XXXXXXXX y de D<sup>a</sup>. XXXXXXXXX, solicitantes del presente procedimiento de Concurso de persona física, carecen de bienes y activos con un valor apreciable como para iniciar un proceso de liquidación.

A la vista de todo lo expuesto, se revela como evidente para esta Juzgadora, por un lado, la falta de activo suficiente en orden a procurar la eficacia ínsita del proceso concursal, que el legislador identifica con la insuficiencia de activo para el pago de créditos contra la masa, evidente a la vista del patrimonio expuesto, así como de igual forma se revela con suficiente evidencia la no existencia de posibles vías de generación patrimonial por alguno de los canales normativos expuestos.

En atención a lo expuesto, al no haber masa activa alguna, no hay nada que contabilizar en la Sección III, ni por ende, nada hay que liquidar en la Sección V, por lo que tampoco procede el nombramiento de un administrador concursal, suponiendo el mismo un gasto innecesario, al no contar con más funciones que la de solicitar la conclusión del concurso por ausencia de masa activa, **por lo que procede, sin más trámite, en la presente resolución la declaración y la conclusión del concurso.**



**TERCERO.-** En cuanto a los **efectos de la declaración y conclusión del concurso de personas físicas**, los mismos vienen de manera meridianamente claros fijados en la **Ley Concursal en el artículo 178, apartados 2º y 3º**, en cuya virtud, *“Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme. 3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.”*

Por su parte, el **artículo 178, Bis de la Ley Concursal** señala, con relación al **Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**, que *“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa”*.

Y por último, el **artículo 179 del mismo Texto Legal** indica que *“1. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por liquidación o insuficiencia de masa activa tendrá la consideración de reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior”*.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Por lo anteriormente expuesto, DISPONGO:**

**Se acuerda la declaración de concurso de D. XXXXXXXX y de Dª. XXXXXXXXX.**

**Igualmente, se determina la conclusión del concurso por falta de bienes, conforme al artículo 176, bis, 4º de la Ley Concursal. Concediendo a los concursados, D. XXXXXXXXX y de Dª. XXXXXXXXX, el beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho por un plazo de cinco años.**

Asimismo, notifíquese la presente resolución a todas las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, contra ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, que habrá de interponerse en este Juzgado en



el plazo de 20 días desde su notificación. En dicho Recurso se habrá de expresar la resolución apelada, las alegaciones en que se basa la impugnación y los pronunciamientos que impugna, así como previa constitución de depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. Sin la consignación no se admitirá a trámite el Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, por la que se le da nueva redacción a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma Dª. Carmen Pérez Romero, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Lucena y de su partido, por ante mí la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

**EL/LA MAGISTRADA-JUEZ**

**EL/LA LETRADO/A DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*